

Expediente: 1430/25

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ FLORES RENE ARTURO S/ SUMARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL

Fecha Depósito: 14/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20294305549 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - FLORES, RENE ARTURO-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1430/25



H108022886027

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

## SENTENCIA

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ FLORES RENE ARTURO s/ SUMARIO  
(EXPTE. 1430/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

*CONCEPCION, 13 de octubre de 2025.*

**VISTO** el expediente Nro.1430/25, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ FLORES RENE ARTURO s/ SUMARIO".

### 1. ANTECEDENTES DEL JUICIO

En fecha 17/03/25 el apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman inicia juicio de ejecución fiscal en contra de FLORES RENE ARTURO, D.N.I. N° 12.919.923, con domicilio en: PASAJE MITRE N° 65, GRANEROS, TUCUMAN.

Fundamenta la demanda el hecho que la demandada se adhirió al sistema de Tarjeta de Credito CABAL de la actora, emitiendo los correspondientes resúmenes de cuenta, no habiendo sido abonados por el demandado.

El monto reclamado es de pesos ciento setenta y cinco mil quinientos noventa y uno con 78/ctvos (\$175.591,78), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 02/06/25 se dispone dar intervención a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman a través de su letrado apoderado, Dr. Lozano Muñoz Jose Maria.

En igual fecha 26/06/25 se dispone citar a las partes a audiencia conforme las disposiciones del art 466 y ss del CPCCT para el día 18/08/25.

En fecha 02/07/25 se agrega cedula habiendo sido recibida la misma en el domicilio denunciado por la actora por el hijo del demandado, comunica que su padre falleció hace aproximadamente 29 días adjuntando la correspondiente acta de defunción.

En fecha 06/08/25 se adjunta dictamen fiscal el cual concluye que "esta fiscalía es de opinión que V.S resultaría incompetente para continuar entendiendo en los presentes proceso y remitir los actuados al proceso sucesorio o en su caso, iniciar el mismo para el supuesto que no se encuentre en trámite."

En fecha 18/08/25, se dispone librar oficio a mesa de entradas civil del centro judicial Concepción y Capital a fin de que informe si se encuentra abierto el sucesorio del causante Flores Rene Arturo DNI 12.919.923.

En fecha 20/08/25 y 23/09/25 se agregan informes de mesa de entradas en donde manifiestan que no existe sucesorio abierto a la fecha.

En fecha 26/09/25 se dispone a parar el expediente a resolver sobre la competencia de este magistrado para entender sobre la presente causa.

## **2. CONSIDERACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL PARA RESOLVER LA CAUSA**

Del relato de los antecedentes se desprende que el demandado en autos se encuentra fallecido y que la misma no se encuentra abierta a la fecha.

Frente a esta situación, corresponde señalar que el artículo 2336 del C.C.C.N. dispone que **“La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto.**

**El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.** Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único” (el resaltado me pertenece).

Asimismo el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece en su art 694 que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3314 del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos CUATRO (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento”.*

En otras palabras, la intervención de los acreedores en el proceso sucesorio abarca no sólo su iniciación sino, además, su continuación en caso de existir una manifiesta inacción de los sucesores, y sin que al efecto quepa distinguir entre acreedores del causante y de los herederos (C. Nac. Civ., sala A, 9/2/1987, "Pigretti, María E.", LL 1989-A-25, con nota de Luis Alejandro Ugarte; C. Nac. Civ., sala C, 17/6/1999, "Martorell, Juan", ED 185-261.)

Por su parte el CPCCT el art 679 *“Pueden iniciar el proceso sucesorio todas las personas que, en principio, justifiquen su interés legítimo”*

Asimismo se ha dicho que “el proceso sucesorio, como instrumento que posibilita la efectivización de la transmisión de derechos por causa de muerte, tiene por objeto identificar los sucesores, determinar el contenido de la herencia y entregar los bienes. La doctrina y la jurisprudencia -desde antaño- han sentado en consonancia con las normas de fondo, que el proceso sucesorio es de orden público, es decir aquellas normas que no pueden ser reformadas o cuya disposición no pueden estar a cargo del juez o de las partes. También se debe considerar que por aplicación de las normas correspondientes del CCCN los herederos legítimos entran en posesión de la herencia desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, (conf. art. 2337 CCCN ex 3410 del C.C.); además, continúan la persona de la causante, y son propietarios, acreedores o deudores de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor” (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones HINDI ISMAEL YACIN Y PARADI ZULEMA S/ SUCESION Nro. Expte: 1063/06 Nro. Sent: 170 Fecha Sentencia 28/07/2025).

Esto es, de acuerdo con esta norma y por efecto del fuero de atracción, la presente causa debería ser tramitada y resuelta por ante el Juzgado interviniente en el sucesorio del causante. Esto por cuanto de acuerdo con el artículo 102 del nuevo C.P.C., “la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado”.

Por su parte, la doctrina especializada señala que “el sustento legal del fuero de atracción () se funda en la necesidad de radicar ante un mismo Tribunal todas las causas en las que se encuentren involucrados bienes que conforman el acervo hereditario del causante” (cfr. RIVERA, Julio Cesar y MEDINA, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, La Ley, año 2014, Tomo VI, pág. 177). Esa necesidad responde a su vez a varios motivos, entre los que se pueden mencionar: a) el interés general de la justicia, de allí que sea considerado de orden público y declarable de oficio; b) la conveniencia en la concentración ante un mismo juez

de las demandas dirigidas contra el patrimonio del causante, quien es el que debe reconocer o desconocer la calidad de herederos a quienes pretendan ser reconocidos como tales; c) la economía procesal en la liquidación de la herencia, el pago de las deudas, la división de los bienes, etcétera (cfr. Idem, página 177/178).

Es sabido además que el fuero de atracción previsto en la legislación de fondo importa una excepción a la regla de la competencia material de este juzgado prevista en el artículo 70 de la Ley 6238, según el cual “los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial”, lo que claramente ocurre en este caso.

Esta regla, a su vez, tiene su correlato en los artículos 95 y 98 del nuevo C.P.C.C. Según este último, “la competencia por razón de la materia y del grado se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por este Código y demás leyes especiales”.

Por lo tanto, habiéndose oído al Sr- Fiscal y en vista de lo dispuesto en el artículo 101 del nuevo C.P.C.C. según el cual “cuando de la exposición de los hechos resultara no ser de su competencia, por razón de la materia o del grado, el tribunal lo declarará de oficio y remitirá la demanda al tribunal que corresponda”; corresponde declarar la incompetencia material de este juzgado para resolver la presente causa, debiendo la actora, proceder conforme la disposiciones del art 679 y ss CPCCT.

### **3.- RESUELVO:**

**1) DECLARAR DE OFICIO** la incompetencia por razón de la materia para resolver la presente causa, según lo considerado.

**2) FIRME**, proceda la actora por la vía que correspondiere (art 679 y ss CPCCT).

**3)** Una vez iniciado el mismo y debidamente acreditado, procédase por OGA a remitir la presente causa al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones interviniente para su prosecución según su estado.

**4)** Suspender el curso de los plazos procesales hasta tanto se cumpla con los puntos anteriores (cfr. arts. 125 y 155 del CPCC)

### **HACER SABER**

**Actuación firmada en fecha 13/10/2025**

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/985abdf0-a82b-11f0-939b-57b873ce3762>